



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 JUN 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3341-SPA-2450** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) le quitaron parte de la corteza a un árbol fresno y corre riesgo de morir (...) [ubicación de los hechos: calle General Lucio Blanco, número 13, colonia Francisco Villa, Alcaldía Iztapalapa, entre Maclovio Herrera y Centauro del Norte, el árbol se encuentra entre un cedro y un Níspero (...)].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación de un árbol localizado en calle General Lucio Blanco, número 13, colonia Francisco Villa, Alcaldía Iztapalapa.

En este sentido, el artículo 118 del antes citado ordenamiento jurídico prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en dicha demarcación.



Expediente: PAOT-2022-3341-SPA-2450

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11111

-2024

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad se constituyó frente al inmueble señalado en líneas anteriores, constatando la presencia de 1 tocón, de 33 centímetros de diámetro, el cual se observó que sus raíces comenzaban a levantar la banqueta circundante.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para el derribo del árbol localizado en el sitio referido con antelación, remitiendo en su caso copia simple del dictamen correspondiente donde se justifique técnicamente los motivos del derribo y respecto a la restitución solicitada; caso contrario, gestione la restitución correspondiente; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se ha recibido el pronunciamiento correspondiente.

Es así que, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, que a la letra refiere:

“(...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente e impulsar acciones orientadas a la construcción de resiliencia desde las demarcaciones territoriales;

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

“(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)”

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

“(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)”

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

“(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)”;

Se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Iztapalapa, para que a través de su Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable, informe si emitió autorización para el derribo del árbol localizado en el sitio referido con antelación, remitiendo en su caso copia simple del dictamen correspondiente donde se justifique técnicamente los motivos del derribo y respecto a la restitución solicitada; caso contrario, gestione la restitución correspondiente.



Expediente: PAOT-2022-3341-SPA-2450

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11111

-2024

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse solicitado a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, informar si emitió autorización para el derribo del árbol localizado en el sitio referido con antelación, remitiendo en su caso copia simple del dictamen correspondiente donde se justifique técnicamente los motivos del derribo y respecto a la restitución solicitada; caso contrario, gestione la restitución correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de un árbol que se localizaba frente al inmueble ubicado en General Lucio Blanco, número 13, colonia Francisco Villa, Alcaldía Iztapalapa.
- Mediante oficio, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para el derribo del árbol localizado en el sitio referido con antelación, remitiendo en su caso copia simple del dictamen correspondiente donde se justifique técnicamente los motivos del derribo y respecto a la restitución solicitada; caso contrario, gestione la restitución correspondiente; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se ha recibido el pronunciamiento correspondiente.
- Con fundamento en los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Iztapalapa, para que a través de su Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable, informe si emitió autorización para el derribo del árbol localizado en el sitio referido con antelación, remitiendo en su caso copia simple del dictamen correspondiente donde se justifique técnicamente los motivos del derribo y respecto a la restitución solicitada; caso contrario, gestione la restitución correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3341-SPA-2450

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11111

2024

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/CSQ